



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-22/2024

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADORA: AZUL
GONZÁLEZ CAPITAINÉ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por **Movimiento Ciudadano**¹ a través de su
representante propietario ante el Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas².

El actor impugna el oficio IEPC.SE.DEAP.738.2024, emitido por la
Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de la Secretaría
Ejecutiva del referido Instituto, por el cual le requirió al ahora

¹ En adelante se podrá referir como partido actor, parte actora o por sus siglas MC.

² En adelante Instituto local o IEPC.

promoviente las licencias de separación del cargo o renuncia, entre otro, de Kathleen Bárbara Altúzur Galindo, regidora de representación proporcional del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo anterior en relación con la solicitud de registro de la candidatura de la citada ciudadana a la diputación local como propietaria en el distrito 13 en la mencionada entidad federativa, para el presente proceso electoral local ordinario.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia.....	5
TERCERO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al resultar improcedente el presente medio de defensa, debido a que el acto administrativo impugnado no era definitivo, sino provisional, y sin que el actor justificara que fuera impugnabile desde ese momento.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-22/2024

De lo narrado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil veinticuatro³, el Consejo General del Instituto local realizó formalmente la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 para elegir a las diputaciones y miembros de ayuntamientos del estado de Chiapas.

2. **Oficio IEPC.SE.DEAP.738.2024.** El diez de abril, el IEPC, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de la Secretaría Ejecutiva, requirió al partido actor la licencia de separación del cargo o renuncia de Kathleen Bárbar Altúzar Galindo ante la solicitud de su registro como candidata a diputada propietaria del distrito 13 correspondiente a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en razón de haber sido electa como regidora del referido Ayuntamiento por el periodo de 2021-2024.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Demanda.** El trece de abril, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Instituto Electoral local a fin de controvertir el oficio IEPC.SE.DEAP.738.2024, antes referido.

4. **Recepción y turno.** El diecinueve de abril se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que interan el expediente de origen. En consecuencia, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JRC-22/2024** y

³ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención en distinto sentido.

turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

5. Radicación. El veintiuno de abril, el magistrado instructor radicó el escrito de demanda del presente medio de impugnación y ordenó formular el proyecto que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte un oficio emitido por el IEPC mediante el cual solicita la licencia o renuncia de Kathleen Bárbar Altúzar Galindo, a fin de ser registrada como diputada al Congreso del estado de Chiapas en el proceso electoral ordinario 2023-2024, y **por geografía** política, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

7. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley

⁴ En adelante, Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-22/2024

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

8. En el caso, esta Sala Regional considera que se justifica la acción de salto de instancia *-per saltum-* para conocer y resolver el presente juicio.

9. Como regla general el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que, para que una persona pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

10. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

11. En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro a las candidaturas a diputaciones para el Congreso del estado de Chiapas, por tanto, a fin de salvaguardar en beneficio del enjuiciante, el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por la Constitución Federal, esta

⁵ En adelante, Ley General de Medios.

Sala Regional estima que se justifica la presentación del medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

12. Lo anterior, en razón de que, del calendario electoral en el estado de Chiapas, se advierte que el treinta de abril da inicio el período para la realización de campañas políticas de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos.⁶

13. Aunado a ello, el catorce de abril, en sesión extraordinaria, se llevó a la aprobación del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, mediante el cual se llevó a cabo el registro de candidaturas para diputaciones locales y miembros de ayuntamiento para el proceso electoral ordinario 2024 emitido por el Instituto local.⁷

TERCERO. Improcedencia

I. Decisión

14. Esta Sala Regional determina que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe **desecharse**, debido a que, el actor impugnó un acto provisional, es decir, un oficio de requerimiento, el cual no es definitivo.

II. Marco normativo

15. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y las demandas se deberán de

⁶ Consultable en [Calendario Electoral Chiapas 2024](#)

⁷ Lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios. Consultable <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ACUERDO%20IEPC.CG-A.186.2024%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20DIP%20Y%20AYUNT.pdf>



desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁸

16. En efecto, el artículo 10, inciso d), de la Ley General de Medios contempla como causal de improcedencia de los juicios y recursos en materia electoral la inobservancia del principio de definitividad.

17. Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos:

- a) La obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y
- b) La limitante de que **únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo**, entendiéndose por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento.⁹

18. En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva.¹⁰

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la ley general de medios.

⁹ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO”**. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, pág. 1844, número de registro 2004747.

¹⁰ De conformidad con las razones esenciales de los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 1/2004 de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal

19. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver lo correspondiente; o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento.

20. De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales podrían ser susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso.

21. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

22. Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20, así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>; además, en la tesis X/99 de rubro: ***“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”***, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



23. Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral encuentra su origen en el artículo 99 de la Constitución Federal¹¹ y se concreta en diversos preceptos de la ley general de medios.

III. Caso concreto

24. En el caso, el actor promueve en salto de instancia el presente medio de impugnación, para controvertir el oficio IEPC.SE.DEAP.738.2024, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local requirió al partido MC la licencia de separación del cargo o renunciaciones, entre otras, de Kathleen Atúzar Galindo, quien pretendía contender como diputada propietaria al distrito 13 correspondiente a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al haber sido electa como regidora de dicho Ayuntamiento para el periodo 2021-2024.

25. De la demanda se advierte que el partido actor solicita la inaplicación del artículo 10, apartado 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹², que establece el requisito para ocupar un cargo de elección popular en el Estado, como no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos

¹¹ En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución general se establece que: “[...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso reparativo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).

¹² En adelante, Ley Electoral Local.

autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trata.

26. Ello, desde su perspectiva, restringe el derecho político-electoral de la ciudadana al impedirle contender a un cargo de elección popular, al resultar una disposición normativa que no se encuentra en la Constitución Local, además, de resultar desproporcional al no superar el test de proporcionalidad.

27. Al respecto, esta Sala Regional advierte que el promovente impugna un acto que es provisional y por ende carece de definitividad en función de que, es un requerimiento únicamente realizado por la autoridad administrativa electoral a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios de los aspirantes para poder llevar a cabo el registro correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 168, apartado 1 y 2, de la Ley Electoral Local.

28. Sin embargo, de la demanda no se aprecia que el actor aduzca alguna afectación concreta a sus derechos o de la aspirante de votar o ser votado; o bien que exista un peligro o merma a la posibilidad de aspirar a una candidatura.

29. Razón por la cual, el Instituto local hizo valer la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación *ad causam*, en la causa, porque, quién se encontraba legitimada para solicitar la inaplicación del precepto normativo señalado era es la ciudadana postulada y no el partido.¹³

¹³ Consultable en el informe circunstanciado remitido que obra a foja 02 del expediente principal.



30. Asimismo, esta Sala Regional no advierte la existencia de circunstancias particulares mediante las cuales se obtenga la probable afectación a derechos.

IV. Conclusión

31. Al dejar de subsistir la materia de la controversia del presente medio de impugnación y actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** en el presente juicio

NOTIFÍQUESE de manera **personal** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica** a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, con copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** a las partes y demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 93, de la Ley General de Medios; así como, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.